

La Cud en Proseay de la Ley hecha y formada de las Ordenanzas para el Comercio de esta Republica las Contiene en la forma siguiente

Ordenanza Por quanto se han experimentado Grabi Defusos de quelo de la forma de los Barcos que sirven en este Puerto, Barquillas y laus, no es de otra los Bar tanto en Mar como en tierra, con aquella Precaucion que coi en Mar y en tierra sea para evitar los Incombenientes y Riesgos de quelo de la Ley de Particular de Valientes de dho. Barcos haiendo Refugio de fugas como es experimentado, se Ordena y Manda que los dho. Barcos Barquillas y laus y como Genero de Barcos Menores si es subieren Casa en tierra tengan Un Remo quitado Lizen Amarrados Uno asno con Cadena y Canelado de lo que toca a los que estubieren en la Mar hayan de estar sin Arbol Remo y Escalamos, Lizen Presian de hayan de estar en el fondo de la Camina y al que Contrario Lizen Incurra en pena de diez mill mrs. La Primera de la Segunda Seccion del Barco aplica do todo conforme a la Ordenanza

Ordenanza de Primera mente de los Barcos que sirven de cargar y de car los Barqueros por las embarcaciones y Naves y Comercios en este Puerto han de ser obligados asi al cargar como al descargar a lo gander de los Arribos que y defecto de Mal Calafateado o de qualquier de cuando, Omission, Culpa suya, o de cargar mas de lo que podian llevar y tambien de lo que se ha de cargar los Generos y cargaren o descargaren con mas

